



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-22/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-22/2021**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación **TEEM-RAP-031/2021**, por la que se confirma en lo conducente, el acuerdo **IEM-CG-156/2021**, por el cual se negó el registro solicitado por el referido partido, respecto de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlán, Chavinda, Contepec, Cotija, Peribán, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Parangaricutiro, de la citada entidad federativa, para el proceso local ordinario 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el

cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

2. Acuerdo IEM-CG-156/2021. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-156/2021**, mediante el cual negó el registro solicitado por Movimiento Ciudadano respecto de las mencionadas planillas para la elección de integrantes de ayuntamientos, en esencia, porque en el formato respectivo únicamente se anotó el nombre del candidato a Presidente Municipal, sin que se adjuntara documentación alguna para acreditar los requisitos atinentes.

3. Primer juicio de revisión constitucional electoral federal. En contra de del referido acuerdo, el veintiuno de abril del año en curso, el actor promovió juicio de revisión constitucional *vía per saltum* ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

4. Acuerdo de Sala. El veintiséis de abril siguiente, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario de reencausamiento a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera del asunto.

5. Sentencia (acto impugnado). El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con clave **TEEM-RAP-031/2021**, mediante el cual **confirmó** el acuerdo **IEM-CG-156/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, respecto de la negativa de registro solicitado por Movimiento Ciudadano de las planillas de los ayuntamientos de los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlán, Chavinda, Contepec, Cotija, Peribán, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Parangaricutiro.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. El tres de mayo del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió ante el Tribunal responsable juicio



de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

2. Recepción de constancias. El cuatro de mayo del año que transcurre, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turno. El cinco de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-22/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. El siete de mayo del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, a su vez, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

5. Recepción de constancias. El trece de mayo del posterior, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación y la razón de retiro correspondiente al presente juicio.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el treinta de abril del año en curso, y le fue notificado al actor el dos de mayo posterior; el cual surtió sus efectos el mismo día¹, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del tres al seis de mayo, de manera que si la demanda fue presentada el tres de mayo, resulta oportuna.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, del Código Electoral local.



c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, ya que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, que deba ser agotada previamente a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 36, 41, bases I y VI, 99, párrafo quinto, fracciones III y IV, 115, 116 fracción IV, incisos b), c), f), l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la negativa de registro de las planillas de candidatas y candidatos, postuladas por el partido actor, a integrar los ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlán, Chavinda, Contepec, Cotija, Peribán, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunilla y

Nuevo Parangaricutiro, en el Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

CUARTO. Cuestión previa. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne².

² En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Los argumentos principales por los que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán apoyó su decisión de **confirmar** el acuerdo **IEM-CG-156/2021**, se precisan a continuación.

El Tribunal local en el apartado denominado *estudio de fondo*, formuló el resumen de los agravios planteados por Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

- a) Indebida fundamentación del acuerdo impugnado, ya que se omitió señalar las razones concretas y consideraciones que se tomaron en cuenta para no aprobar las solicitudes de registro.
- b) Sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal se le impuso una sanción excesiva, contraria a derecho.
- c) La sanción fue excesiva y sin fundamento legal
- d) Estando dentro del periodo aprobado por la autoridad electoral concretamente durante la ampliación que le fue concedida a todos los actores políticos, así como derivado de la plática sostenida con el

Presidente del Instituto Electoral local, se hicieron llegar oficios con la documentación necesaria para que resultara procedente el registro de todas y cada una de las planillas presentadas por su parte.

- e) La autoridad responsable debió requerir a Movimiento Ciudadano a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y pudiera dar cumplimiento a sus postulaciones, razón por la que quedaron en estado de indefensión.
- f) Basó su determinación en la interpretación conforme de lo dispuesto por los artículos 1, 189, 190 y demás aplicables del Código Electoral, lo cual resulta incorrecto, ya que procede su inaplicación al caso concreto, por ser contraria al artículo 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales.
- g) Que los citados artículos del Código Electoral son restrictivos y admiten una interpretación diversa, por lo que era necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad.

Enseguida, el Tribunal responsable sostuvo que los agravios encaminados a demostrar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, resultaban **infundados**, porque consideró que el actor faltó a su obligación de establecer las razones concretas por las que sostuvo que lo determinado por el Instituto Electoral de Michoacán era contrario a derecho, o los motivos por los cuales era incorrecto que hubiera arribado a tal conclusión, o bien, los argumentos por los que consideró que no le resultaban aplicables los preceptos normativos invocados por la autoridad administrativa electoral al fundar su determinación de tener por no presentadas las planillas en los multicitados municipios.

Además, argumentó que, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, era necesario precisar los argumentos motivos del desacuerdo, para explicar por qué la innovación de los preceptos legales se estimaba errónea o por qué la motivación era incorrecta o insuficiente.

Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que resultaba **infundado** el argumento relativo a que se trataba de una sanción excesiva, ya que contrario a lo que manifestó Movimiento Ciudadano, no se trató de una conducta que ameritara una sanción, sino que, por el contrario, se trataba de una consecuencia derivada de la falta de cumplimiento a disposiciones legales y



reglamentarias, que traían como resultado la negativa del registro de planillas a contender por Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

El órgano jurisdiccional local también calificó como **infundado** el agravio identificado con el inciso **d)**, relacionado con el señalamiento del accionante respecto de que estando dentro del periodo aprobado por la autoridad electoral, concretamente durante la ampliación que le fue concedida a todos los actores políticos, así como derivado de la plática sostenida con el Presidente del multicitado Instituto electoral local, se hicieron llegar oficios con la documentación necesaria para que resultara procedente el registro de todas y cada una de sus planillas presentadas por su parte.

Lo anterior, porque la responsable determinó que si bien obraban en autos dos escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local en los que el partido actor adjuntó diversa información, también fue cierto que el acuerdo impugnado indicó que los registros no resultaban procedentes, **porque se presentó como único documento la solicitud de registro respecto del cargo de quien encabezaría las planillas**, eso era, el titular de la Presidencia Municipal, careciendo del resto de la documentación de las y los integrantes de la planilla correspondiente a los referidos Ayuntamientos, mismo que no correspondía a un cargo de elección popular unitario, sino a un órgano de naturaleza colegiada.

Respecto al agravio identificado con el inciso **e)**, relacionado a que Movimiento Ciudadano señaló que la responsable debió requerirle y así ese partido pudiera dar cumplimiento con sus postulaciones, razón por la que quedaba en estado de indefensión, el Tribunal local lo calificó como **infundado**, porque consideró al igual que el Instituto electoral local, que **la presentación de un simple formato de solicitud de quien supuestamente encabezaría la planilla era insuficiente para tener por acreditado que hubo una solicitud formal**.

En ese sentido, el Tribunal responsable argumentó que compartía tal determinación, porque de lo contrario, la presentación de cualquier documento ante la autoridad administrativa electoral local constituiría una razón suficiente para generar una expectativa de derecho, y además, la presentación que hizo Movimiento Ciudadano fue el día veintiocho de abril, siendo este el último día

para el registro de planillas a integrar Ayuntamientos, de ahí que, la responsable arribó a la conclusión de que admitir dicha circunstancia, **constituiría la validación de un intento de fraude a la ley que materializaría un abuso del derecho de los partidos en la postulación de las candidaturas.**

Con referencia a los motivos de disenso identificado con los incisos **f) y g)**, respecto de que el Instituto electoral local basó su determinación en una interpretación incorrecta del Código Electoral y, que por ello era necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, los agravios se estimaron **inoperantes**, porque el Tribunal analizó, en primer lugar, que se garantizó el principio de auto organización, en virtud de que el procedimiento para el registro de candidaturas se encontraba regulado en el Título Sexto del Código Electoral.

En ese sentido, la responsable manifestó que la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular los documentos con los que se acrediten los requisitos de elegibilidad, no constituía una restricción injustificada al derecho a ser votado, sino que determinaba la configuración legal del mismo.

En ese orden de ideas, la responsable consideró que el partido político conocía la normativa que regula el registro de las candidaturas y, por tanto, se encontraba obligado a tomar en cuenta que, para esta etapa, debía reunirse la documentación que permitiera al Instituto Electoral local la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Además, el órgano jurisdiccional local advirtió que no se expresaban las razones concretas para estimar que se trataba de una carga excesiva, inconstitucional o inconvencional en el registro de candidaturas y, dado que se trataba de una facultad de la autoridad administrativa el verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de las candidaturas, el agravio lo calificó como inoperante.

En ese sentido, la responsable tomó en consideración que la sola afirmación en los conceptos de violación de que una norma aplicada es inconvencional o



alguna expresión similar, sin precisar la norma en específico y el derecho humano en discusión, imposibilitaba al juzgador realizar el respectivo control.

Finalmente, lo concerniente a la solicitud de que la responsable realizará la interpretación del caso particular a partir de un test de proporcionalidad, explicó que el juzgador podía emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayudaran a constatar la existencia de la violación alegada, por lo que el Tribunal local consideró que no se encontraba obligado a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, aunado a que, el accionante no precisó con exactitud qué porción normativa de la legislación que regula el registro de las candidaturas es la que, a su juicio, le causaba vulneración a sus derechos político-electorales.

Por todo lo anterior, en lo medular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó **confirmar** el acuerdo impugnado.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes.

1. Se violenta el derecho humano de los candidatos, toda vez que Movimiento Ciudadano presentó la correspondiente solicitud de registro; sin embargo, nunca existió pronunciamiento alguno, tanto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como del Tribunal responsable.
2. Sin la debida fundamentación y motivación, la responsable determinó como improcedentes el registro de sus planillas.
3. El acuerdo y la sentencia adolecen de congruencia, derivado de la falta de pronunciamiento del cumplimiento de las solicitudes de registro de cada una de las planillas.
4. Se debió de hacer requerimientos para que el partido estuviera en condiciones de manifestar lo que a su Derecho conviniera.
5. La resolución y el acuerdo impugnado vulneran el principio de exhaustividad, porque dejaron de analizar las documentales soporte presentadas en su oportunidad y en alcance.
6. La sentencia carece de argumentos lógicos y jurídicos al negarle el registro de sus planillas, sin tomar en cuenta que sus registros fueron

presentados en tiempo.

7. Con independencia del tipo de irregularidad en la que haya incurrido con relación a las solicitudes de registro, tal circunstancia no implicaba desatender lo establecido en el artículo 27, de los Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, consecuentemente, si la Secretaría Ejecutiva advertía inconsistencias en los requisitos al momento de verificar la documentación, debió de notificarle de inmediato al partido para que los subsanara.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se dicte una nueva sentencia resolviendo la procedencia de su solicitud de registro de las planillas ante el Instituto Electoral de Michoacán.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta³. los agravios, dado la estrecha relación que guardan entre sí.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso planteados por el accionante devienen **inoperantes**, toda vez que, por una parte, es una reiteración de lo esgrimido en la instancia local y, por la otra, no controvierte las razones torales que dio el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo controvertido. Además, lo planteado en relación con la aplicación del artículo 27, de los Lineamientos resulta una cuestión novedosa.

³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Con el propósito de evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo sobre lo expuesto tanto en la demanda promovida ante la instancia local como ante esta Sala Regional.

| DEMANDA PRIMIGENIA | DEMANDA FEDERAL |
|--|---|
| <p>(...)</p> <p>Así como violenta el derecho humano a ser votado y de acceso al cargo consagrados en los artículos 1, 35 fracciones II, III y VI, y 36 fracciones IV y V de nuestra Ley Fundamental, a favor de nuestras candidatas y candidatos postulados al cargo de ediles a integrar los Ayuntamientos de Penjamillo, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro todos del Estado de Michoacán; derivado de que previo al acto de autoridad que se reclama, Movimiento Ciudadano presentó la correspondiente solicitud de registro de cada una de las planillas en cuestión, estando dentro del periodo aprobado por la autoridad electoral, inclusive durante la ampliación que fue concedida para todos los actores políticos de la entidad para la postulación de candidaturas; y que en alcance a dicha presentación oportuna, así como derivado de la plática sostenida con el C. Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual no resulta ser un tema menor, se hicieron llegar mediante sendos oficios, las documentales necesarias a efecto de que resultara procedente el registro correspondiente de todas y cada una de las planillas presentadas por nuestra parte, tal y como esa autoridad jurisdiccional lo podrá constatar de los acuses de recibido tanto de cada una de las solicitudes de registro que fueron presentadas, así como el oficio en alcance por el cual se remite diversa documentación, y que desde estos momentos se ofrecen como prueba a efecto de acreditar lo vertido.</p> <p>No obstante a ello, y a pesar de haber presentado las solicitudes de registro durante el periodo concedido por la autoridad electoral, y en alcance a ello, remitiendo la documentación correspondiente para que resultaran procedentes las planillas de mérito; sin la debida fundamentación y motivación, la responsable determina como improcedentes</p> | <p>(...)</p> <p>Así como violenta el derecho humano a ser votado y de acceso al cargo consagrados en los artículos 1, 35 fracciones II, III y VI, y 36 fracciones IV y V de nuestra Ley Fundamental, a favor de nuestras candidatas y candidatos postulados al cargo de ediles a integrar los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro todos del Estado de Michoacán; derivado de que previo al acto de autoridad que se reclama, Movimiento Ciudadano presentó la correspondiente solicitud de registro de cada una de las planillas en cuestión con motivo del cierre del plazo del registro de candidaturas, estando dentro del periodo aprobado por la autoridad electoral, inclusive durante la ampliación que fue concedida para todos los actores políticos de la entidad para la postulación de candidaturas; y que en alcance a dicha presentación oportuna, así como derivado de la plática sostenida con el C. Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual no resulta ser un tema menor, pues nunca existió pronunciamiento alguno tanto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como tampoco por parte del Tribunal Local al respecto, Movimiento Ciudadano hizo llegar mediante sendos oficios, las documentales necesarias a efecto de que resultara procedente el registro correspondiente de todas y cada una de las planillas presentadas por nuestra parte, tal y como esa autoridad jurisdiccional lo podrá constatar de los acuses de recibido tanto de cada una de las solicitudes de registro que fueron presentadas, así como de los oficios en alcance, por los cuales se remite diversa documentación, y que desde estos momentos se ofrecen como prueba a efecto de acreditar lo vertido.</p> <p>No obstante a ello, y a pesar de haber presentado las solicitudes de registro durante el periodo concedido por la autoridad electoral, y en alcance a ello, remitiendo la documentación correspondiente para que resultaran procedentes las planillas de mérito; sin la debida fundamentación y motivación, la responsable determina como improcedentes</p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA | DEMANDA FEDERAL |
|--|---|
| <p>el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos de Penjamillo, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro postuladas por Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende del acuerdo materia de controversia.</p> <p>Lo cual, innegablemente produce un grave perjuicio no solo en contra de nuestro representado, sino además, como ya se ha expuesto, vulnera los derechos de todas y todos los ciudadanos con derechos a integrar las planillas de los Ayuntamientos en cuestión, lo que trae en consecuencia, que no puedan realizar la campaña correspondiente en sus Municipios en condiciones de igualdad y equidad frente a los demás contendientes que a partir del 19 de abril de 2021 conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en estos momentos ya se encuentran realizando la campaña respectiva, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para ser postulados y registrados como candidatas y candidatos y salir en busca del respaldo ciudadano; vulnerándose por ende, los principios de certeza y legalidad, así como de seguridad jurídica estatuidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, no omitiendo señalar que el acuerdo que por esta vía se impugna adolece de congruencia, derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral del cumplimiento realizado por Movimiento Ciudadano de mutuo propio, a partir de las solicitudes de registro entregadas en tiempo y forma, y con motivo de los oficios presentados por los cuales se allego diversa documentación para cumplir con la postulación de cada una de las planillas que fueron debidamente presentadas, y que la responsable no razona ni siquiera de forma indiciaria, en el acto de autoridad que por esta vía se reclama, produciéndose además como ya se ha razonado previamente, una indebida fundamentación y motivación, lo cual genera un estado de indefensión en contra de nuestro representado y de las y los ciudadanos postulados como candidatos en las planillas de mérito.</p> | <p>el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapécuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro postuladas por Movimiento Ciudadano, tal y como se desprende del acuerdo materia de controversia, pero que ahora es confirmado dicho acto de autoridad por el Tribunal Estatal Electoral, sin la debida garantía de audiencia a que tenía derecho mi representado previo al acto privativo de derechos.</p> <p>Lo cual, innegablemente produce un grave perjuicio no solo en contra de nuestro representado, sino además, como ya se ha expuesto, vulnera los derechos de todas y todos los ciudadanos con derechos a integrar las planillas de los Ayuntamientos en cuestión, lo que trae en consecuencia, que no puedan realizar la campaña correspondiente en sus Municipios en condiciones de igualdad y equidad frente a los demás contendientes que desde el pasado 19 de abril de 2021 conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya se encuentra realizando la campaña respectiva, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para ser postulados y registrados como candidatas y candidatos y salir en busca del respaldo ciudadano; vulnerándose por ende, los principios de certeza y legalidad, así como de seguridad jurídica estatuidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, no omitiendo señalar que tanto el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, así como la resolución que ahora por esta vía se impugnan adolecen de congruencia, derivado de la falta de pronunciamiento de ambas autoridades del cumplimiento realizado por Movimiento Ciudadano de mutuo propio, a partir de las solicitudes de registro entregadas en tiempo y forma, y con motivo de los oficios presentados por los cuales se allego diversa documentación para cumplir con la postulación de cada una de las planillas que fueron debidamente presentadas, y que ambas autoridades responsables no razonan ni siquiera de forma indiciaria, en el acto de autoridad que por esta vía se reclama, produciéndose además como ya se ha razonado previamente, una indebida fundamentación y motivación, lo cual genera un estado de indefensión en contra de nuestro representado y de las y los ciudadanos postulados como candidatos en las planillas de mérito (...)</p> |



| DEMANDA PRIMIGENIA | DEMANDA FEDERAL |
|---|---|
| <p>Por otra parte, la autoridad electoral contraviene las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso a favor de mi representado y sus candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos de cuenta, en función de que si a juicio de la responsable, no resultaba suficiente la documentación proporcionada por nuestra parte para dar cumplimiento a la postulación de cada una de las planillas de los Municipios que fueron presentadas, debió realizar los requerimientos que determinara convenientes, a efecto de que Movimiento Ciudadano estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, y pudiera allegar las documentales que a juicio del Instituto Estatal Electoral resultaran idóneas para dar cumplimiento a las correspondientes postulaciones, y no así, como acontece en el caso, negar el registro respectivo, en contravención al artículo 17 de la Constitución Federal.</p> | <p>Por otra parte, la autoridad electoral contraviene las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso a favor de mi representado y sus candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos de cuenta, en función de que si a juicio de la responsable, no resultaba suficiente la documentación proporcionada por nuestra parte para dar cumplimiento a la postulación de cada una de las planillas de los Municipios que fueron presentadas, debió realizar los requerimientos que determinara convenientes como se ha expuesto, a efecto de que Movimiento Ciudadano estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, y pudiera allegar las documentales que a juicio del Instituto Estatal Electoral resultaran idóneas para dar cumplimiento a las correspondientes postulaciones, y no así, como acontece en el caso, negar el registro respectivo, en contravención al artículo 17 de la Constitución Federal.</p> |
| <p>Bajo esa óptica, y a fin de dotar de certeza jurídica a los justiciables en relación con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el pasado 18 de abril de 2021, es preciso resolver la controversia que se plantea en esa sede jurisdiccional, en aras de salvaguardar el derecho constitucional de Movimiento Ciudadano como entidad de interés público, al ser una de las vías de acceso para que los ciudadanos accedan al poder público en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, y así dar seguridad jurídica a las y los ciudadanos postulados como nuestros candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, todos del Estado de Michoacán.</p> | <p>Bajo esa óptica, y a fin de dotar de certeza jurídica a los justiciables en relación tanto con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el pasado 18 de abril de 2021, y ahora en la resolución recaída en los autos del expediente TEEM-RAP-031/2021 de fecha 30 de abril de 2021 y por la cual se confirma en lo conducente al citado acuerdo IEM-CG-156/2021, es preciso resolver la controversia que se plantea en esa sede jurisdiccional federal, en aras de salvaguardar el derecho constitucional de Movimiento Ciudadano como entidad de interés público, al ser una de las vías de acceso para que los ciudadanos accedan al poder público en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, y así dar seguridad jurídica a las y los ciudadanos postulados como nuestros candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, todos del Estado de Michoacán.</p> |
| <p>(...)</p> | <p>(...)</p> |
| <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>PRIMERO. El acuerdo que se impugna, adolece de una debida fundamentación y motivación y por ende el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán violenta el principio de exhaustividad en su actuar, al negar el registro de las y los ciudadanos que fueron postulados como candidatos a diversos cargos de elección popular por Movimiento Ciudadano, en las planillas a integrar los ayuntamientos de Penjamillo,</p> | <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>ÚNICO. La resolución emitida por el tribunal local del Estado de Michoacán en los autos del expediente TEEM-RAP-031/2021 de fecha 30 de abril de 2021, y por la que se confirma en lo conducente, el acuerdo IEM-CG-156/2021 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se niega el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro,</p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA | DEMANDA FEDERAL |
|---|---|
| <p>Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, todos del Estado de Michoacán, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio de 2021, ante el supuesto incumplimiento de requisitos, lo cual constituye un exceso y limitante a su derecho de votar y ser votados que regula en sus artículos 1º y 35 fracciones I y II nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales, lo que permea en la vulneración de los derechos de una libre elección. (...)</p> <p>Concepto de agravio: El acuerdo impugnado, permite la violación en perjuicio de mí representado y de las y los ciudadanos propuestos para ser registrados como candidatos a diversos cargos de elección popular en la integración de los Ayuntamientos en cita, de los preceptos constitucionales mencionados, así como de los principios rectores del derecho electoral ahí contenidos, por las consideraciones que enseguida se mencionan (...) (...)</p> <p>No obstante tales exigencias para los actos de las autoridades electorales, el Acuerdo que se impugna, mantiene las carencias de argumentos lógicos y jurídicos que sostengan la indebida determinación de la aplicación de una medida como la que se establece por parte de la autoridad administrativa electoral y por lo cual se ruega el registro de las planillas de candidatas y candidatos propuestas por Movimiento Ciudadano a integrar los Ayuntamientos de Penjamillo, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, todos del Estado de Michoacán.</p> | <p>Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio de del año en curso, adolecen de una debida fundamentación y motivación y por ende, violentan el principio de exhaustividad en su actuar, al negar el registro de las y los ciudadanos que fueron postulados como candidatos a diversos cargos de elección popular por Movimiento Ciudadano, ante el supuesto incumplimiento de requisitos, lo cual constituye un exceso y limitante a su derecho de votar y ser votados que regula en sus artículos 1º y 35 fracciones I y II nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales, lo que permea en la vulneración de los derechos de una libre elección. (...)</p> <p>Concepto de agravio: La resolución impugnada permite la violación en perjuicio de Movimiento Ciudadano y de las y los ciudadanos propuestos para ser registrados como candidatos a diversos cargos de elección popular en la integración de los Ayuntamientos en cita, de los preceptos constitucionales mencionados, así como de los principios rectores del derecho electoral ahí contenidos, por las consideraciones que enseguida se mencionan (...) (...)</p> <p>No obstante tales exigencias para los actos de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los autos del expediente TEEM-TAP-031/2021 de fecha 30 de abril de 2021, y por la que se confirma en lo conducente, el Acuerdo IEM-CG-156/2021 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, se niega el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro para contender en la elección ordinaria del 6 de junio del año en curso, mantiene las carencias de argumentos lógicos y jurídicos que sostengan la indebida determinación de la aplicación de una medida como la que se establece, en el caso, el derecho a postular candidaturas y en consecuencia, el derecho a ser votado, de las y los ciudadanos postulados como candidatos, tanto por parte de la autoridad administrativa electoral, así como por la autoridad jurisdiccional local.</p> |



| DEMANDA PRIMIGENIA | DEMANDA FEDERAL |
|---|--|
| <p>Lo que vulnera además, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo en que debe basarse el ejercicio de la función electoral, ya que el Acuerdo que se combate, no se encuentra motivado adecuadamente y omite fundar las razones concretas y consideraciones que se tomaron en cuenta para no aprobar las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, a pesar de haberse presentado dentro del periodo concedido por la autoridad electoral, así como derivado de la documentación que en alcance se hizo llegar por escrito, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para obtener la postulación y en consecuencia el registro correspondiente de cada una de las planillas presentadas, sin hacer ninguna consideración para tratar de motivar el por qué se resuelve que tanto las solicitudes de registros, así como los documentos que presentó mi representado por sendos oficios, no cumplen con los requisitos legales, apartándose de los principios de certeza y legalidad.</p> | <p>Lo que vulnera además, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo en que debe basarse el ejercicio de la función electoral, ya que la resolución que se combate, no se encuentra motivada adecuadamente y omite fundar las razones concretas y consideraciones que se tomaron en cuenta para no aprobar las solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, a pesar de haberse presentado dentro del periodo concedido por la autoridad electoral, así como derivado de la documentación que en alcance se hizo llegar por escrito, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para obtener la postulación y en consecuencia el registro correspondiente de cada una de las planillas presentadas ante la autoridad administrativa electoral, sin hacer ninguna consideración para tratar de motivar el por qué se resuelve que tanto las solicitudes de registros, así como los documentos que presentó mi representado por sendos oficios, no cumplen con los requisitos constitucionales y legales, apartándose de los principios de certeza y legalidad.</p> |
| <p>El 8 de abril de 2021, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, estando dentro del término del periodo de registro aprobado por la autoridad electoral, las correspondientes solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos que comprenden la entidad, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio de 2021.</p> <p>Dentro de las cuales se encuentra las relativas a los Municipios de Penjamillo, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, materia del acuerdo que por esta vía se controvierte.</p> | <p>El 8 de abril de 2021, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, estando dentro del término del periodo de registro aprobado por la autoridad electoral, las correspondientes solicitudes de registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos que comprenden la entidad, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio de 2021.</p> <p>Dentro de las cuales se encuentra las relativas a los Municipios de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, materia de la resolución que por esta vía se controvierte.</p> |
| <p>Al respecto, derivado de las solicitudes de registro presentadas por Movimiento Ciudadano como ya se ha expuesto, y en alcance de las mismas, a través de sendos escritos, mi representado allego diversa documentación, a efecto de que fuera considerada como parte del soporte documental para la aprobación de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos de que se tratan.</p> | <p>Al respecto, derivado de las solicitudes de registro presentadas oportunamente por Movimiento Ciudadano dentro del plazo establecido por la autoridad electoral como ya se ha expuesto, y en alcance de las mismas, a través de sendos escritos, mi representado allego diversa documentación, a efecto de que fuera considerada como parte del soporte documental para la aprobación de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos de que se tratan.</p> |
| <p>Ahora bien, la autoridad electoral en el Acuerdo controvertido refiere en el apartado denominado como "DÉCIMO NOVENO.</p> | <p>Así las cosas, en su momento la autoridad electoral a través del Acuerdo IEM-CG-156/2021, en el apartado denominado como</p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA | DEMANDA FEDERAL |
|---|--|
| <p>Análisis sobre la improcedencia en el registro de planillas para el proceso electoral, en el Estado de Michoacán, que del análisis realizado respecto al cumplimiento de los requisitos de registro, se tiene que por lo que hace a las planillas postuladas para los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, no se cumplió con la totalidad de requisitos para aprobar su registro, e incluso aduce una supuesta extemporaneidad.</p> <p>Como podrá constatarlo esa autoridad jurisdiccional federal, la responsable incumple con su deber de cuidado, al no ser exhaustiva en la supuesta revisión que realiza, al dejar de analizar las documentales presentadas en su momento por Movimiento Ciudadano, dentro de las cuales se encuentra la documentación soporte de las planillas presentadas primero con oportunidad dentro del término de registro de candidaturas concedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en segundo lugar, con motivo de los oficios en alcance, por los cuales derivado de la comunicación sostenida con el Consejero Presidente de dicha Institución, se hizo llegar diversa información que acredita los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del registro de las planillas de mérito, tal y como se constata de los acuses de recibido, que por esta vía se ofrecen como prueba a efecto de acreditar lo vertido.</p> | <p>“DÉCIMO NOVENO. Análisis sobre la improcedencia en el registro de planillas para el proceso electoral, en el Estado de Michoacán”, estableció que del análisis realizado respecto al cumplimiento de los requisitos de registro, se tiene que por lo que hace a las planillas postuladas para los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatío, Jiménez, Juárez, Ixtlan, Chavinda, Contepec, Cotija, Periban, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Panrangaricutiro, no se cumplió con la totalidad de requisitos para aprobar su registro, e incluso aduce una supuesta extemporaneidad; lo cual es retomado en la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los autos del expediente TEEM-RAP-031/2021 de fecha 30 de abril de 2021.</p> <p>Sin embargo, la responsable incumple con su deber de cuidado, al no ser exhaustiva en la supuesta revisión que realizó el Instituto Electoral de Michoacán a través del área responsable del registro de candidaturas, al dejar de analizar las documentales presentadas en su momento por Movimiento Ciudadano, dentro de las cuales se encuentra la documentación soporte de las planillas presentadas primero con oportunidad dentro del término de registro de candidaturas concedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en segundo lugar, con motivo de los oficios en alcance, por los cuales derivado de la comunicación sostenida con el Consejero Presidente de dicha Institución, se hizo llegar diversa documentación que acredita los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del registro de las planillas de mérito, tal y como se constata de los acuses de recibido, que obran en actuaciones del expediente y que por esta vía se ofrecen como prueba a efecto de acreditar lo vertido, a pesar de no haber sido emplazados en ningún momento por parte de la autoridad administrativa electoral mediante requerimiento.</p> |

Así, del análisis comparativo de cuenta, se advierte la reiteración de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, a pesar de que fueron materia de estudio y resolución en la sentencia controvertida.

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el juicio que se



analiza, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, en la que el actor o recurrente inicial plantea los agravios que le ocasionan los actos impugnados, con lo cual obliga al órgano resolutor a dar solución a esos argumentos, en la resolución final del juicio o recurso.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”⁴.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Ahora, en lo tocante a los argumentos del enjuiciante relativos a demostrar una violación a la garantía de audiencia por una falta de requerimiento, de igual forma devienen **inoperantes**, toda vez que el partido actor se limita a ampliar la temática planteada ante el Tribunal responsable, sin que controverta las consideraciones torales de la sentencia.

Se explica, en la sentencia controvertida el Tribunal responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

- La presentación de un simple formato de quien supuestamente encabezaría la planilla es insuficiente para tener por acreditado que hubo una solicitud formal de registro.
- Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de que la presentación de cualquier documento ante la autoridad administrativa electoral constituya una razón suficiente para generar una expectativa de

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

derecho bastante para que se pueda subsanar cualquier irregularidad relacionada con el procedimiento de registro.

- Aunado a que, la presentación de la única documentación presentada por Movimiento Ciudadano tuvo verificativo el ocho de abril, esto es, el último día para el registro de las planillas; de ahí que, admitir tal circunstancia constituiría validar un intento de fraude a la ley, materializando un abuso del derecho de los partidos en la postulación de candidaturas.
- En todo caso, el requerimiento debe ser en el supuesto de subsanar formalidades o elementos menores y no prácticamente la totalidad de los requisitos exigidos para el registro de una planilla de ayuntamiento, para efecto de regularizar todo el trámite.
- Para tales efectos, sostuvo que resultaba aplicable la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior de rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**".

Ante esta instancia federal, el partido manifiesta lo siguiente:

- Nunca fuimos emplazados a través de los correspondientes requerimientos a subsanar las mismas, a pesar de que el Instituto Estatal Electoral se encontraba obligado a hacerlo para no generar una afectación mayor en nuestro perjuicio y de nuestras candidatas y candidatos postulados en las planillas.
- Al no haberse llevado a cabo el requerimiento correspondiente a Movimiento Ciudadano implica realizar una interpretación restrictiva de los derechos humanos, en el sentido de no otorgar la garantía de audiencia.
- Del análisis de la jurisprudencia 17/2018 de rubro "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**", se desprende la premisa que para presentar planillas completas, sólo puede operar bajo la condición de que, si se identifican irregularidades, la autoridad tiene que efectuar un requerimiento al partido.



En esta tesitura, queda evidenciado que el actor se abstuvo de controvertir los razonamientos que expuso el Tribunal responsable en relación con **(i)** la presentación de un simple formato de quien encabezaría una planilla es insuficiente para tener por acreditado la solicitud de registro, **(ii)** esa presentación no puede generar una expectativa de derechos para tener la obligación de requerirle cuestiones que omitió, **(iii)** el requerimiento que alude debe ser en el supuesto de subsanar formalidades o elementos menores, no así la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para el registro de las planillas.

Por el contrario, en concepto de Sala Regional Toluca, el partido se limitó a ampliar su argumentación en lo relativo al agravio que la autoridad administrativa debió de requerirle, sin que controvierta las consideraciones torales de la sentencia.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto que se impugna.

Por tanto, los motivos de disenso que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente, entre otros casos, cuando no se controvierta la totalidad de las consideraciones torales que rijan el acto o resolución impugnado, como aconteció en la especie.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio sobre el supuesto deber de requerirle para subsanar las inconsistencias del procedimiento de registro de las planillas expuesta por el Tribunal responsable, se mantienen incólumes y continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Lo anterior, encuentra apoyo en las razones esenciales de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE**

SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁵”.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA⁶**”.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal que el partido enjuiciante hace valer como agravio que, **con independencia del tipo de irregularidad en la que haya incurrido con relación a las solicitudes de registro**, tal circunstancia no implicaba desatender lo establecido en el artículo 27, de los Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, consecuentemente, si la Secretaría Ejecutiva advertía inconsistencias en los requisitos al momento de verificar la documentación, debió de notificarle de inmediato al partido para que los subsanara.

No obstante, del análisis integral de la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa, se advierte que esa cuestión en particular no fue planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por ende, no puede exponer vía juicio de revisión constitucional electoral argumentos **novedosos** que la responsable no tuvo la oportunidad de analizar; de ahí la inoperancia del disenso.

Al caso, resulta aplicable las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁷**”.

Así, al resultar **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

⁵ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.